



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 0467

Restitución 25817-40-89-001-2020-00462-00

Demandante: MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ

Demandado: MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ y Otro

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso (i) declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, (ii) y se concedió el término de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda en debida forma, so pena de ser rechazada.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta en síntesis; en que la decisión se aparta del ordenamiento legal, puesto que desconoce el derecho al debido proceso; explica que el recurso es procedente contra el auto que resuelve la excepción previa y que es improcedente el auto recurrido por tratar aspectos ya resueltos en decisiones anteriores.

Manifiesta el inconforme que el despacho desconoce el espíritu de la ley procesal en lo que respecta a la prueba documental del contrato de arrendamiento, haciendo énfasis en que no se define concretamente que es la prueba sumaria, trayendo a colación la definición al respecto por la doctrina y la jurisprudencia. Agrega que la parte demandada interpuso recurso de reposición, nulidad; pero no se opuso al documento aportado con la demanda; es decir la declaración extrajuicio de la misma demandante.

No está de acuerdo el recurrente con el hecho 8 del auto recurrido, el cual hizo alusión a los antecedentes procesales, en punto haberse escuchado a los demandados; pues los recibos de pago allegados no fueron puestos de presente a la parte actora y además la parte actora desconoce su contenido; empero el despacho decidió escucharlos sin que la parte demandada demostrara que había cancelado la totalidad de los cánones de arrendamiento.

Afirma que no es cierto lo afirmado en punto a que la parte actora guardó silencio en el término del traslado del recurso de reposición, incidente de nulidad y excepción previa, pues sobre cada uno de ellos hizo pronunciamiento discriminando la fecha; lo que es vulneratorio del debido proceso al no tenerse en cuenta las manifestaciones que contienen pruebas que controvierten lo manifestado por la parte demandada.

Reitera que la violación al debido proceso, lo constituye el hecho de desconocerse la prueba documental denominada "DECLARACION NOTARIAL EXTRA JUICIO" No. 137 de fecha febrero 17 de 2021 ante la Notaría Única de Tocancipá, documento que tiene plena validez probatoria, frente a la ausencia del respectivo contrato de arrendamiento, el cual fue perdido por la demandante y hubo de ser necesario acudir a la notaria para determinar la existencia del contrato de arrendamiento entre demandante y demandada.

Adiciona en punto a la notificación a la parte demandada, que como quiera en la demanda se solicitaron medidas cautelares de embargo y de retención de muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, inicialmente no se envió comunicación a la parte demanda; por lo que se procedió a notificarle a la parte demandada mediante correo certificado el 15 de abril de 2021, y la empresa de correo certificó como causal de devolución "REUSADO – SE NEGÓ A RECIBIR"

Aclaró que lo pretendido con la demanda inicial es un proceso de restitución de inmueble arrendado y que la demanda no carece de juramento explicando cómo obtuvo el canal digital, porque nunca se utilizó ya que sus poderdantes no lo conocían ni lo conocen aun; luego no le asiste razón al recurrente para solicitar al recurrente que se declare algún defecto sustancial a la demanda por el incumplimiento de disposiciones del legislador.

Por lo que concluye que la excepción previa no se justifica.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al estudiar nuevamente el plenario, se tiene que la providencia recurrida calendada 15 de junio de 2022, dispuso declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FOMARALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y en consecuencia se indicaron los requisitos que debían subsanarse para lo cual se concedió el término de 5 días a la parte actora, para que subsanara la demanda.

Importante resaltar, que el recurrente hace alusión a argumentos que no corresponden al fundamento o motivo que permitió concluir la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de la demanda, como lo es inconformidad de autos anteriores como los autos inadmisorios, y el

que dispuso escuchar a los demandados; pues lo mismo no son decisiones tomadas en el auto recurrido.

Ahora bien, afirma el inconforme en síntesis; que la declaración extrajudio dada por la demandante MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ es la prueba del contrato de arrendamiento celebrado con los demandados, y como prueba sumaria es suficiente para cumplir el requisito legal en tal sentido.

Al regresar sobre la providencia recurrida, se halla que de manera clara se explicó la exigencia legal en punto a la demanda de restitución de inmueble arrendado; la cual contempla que a la demanda deberá acompañarse prueba del contrato de arrendamiento, y es flexible el legislador en establecer cuáles documentos constituyen prueba del mismo y serian suficientes para iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado; siendo todas pruebas sumarias; pues las mismas son pruebas que dan certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no han sido controvertida o discutida.

Así, el legislador en el artículo 384 del C.G.P. numeral 1º consagra las opciones con las que se deberá acompañarse la demandada como prueba del contrato de arrendamiento, previendo las siguientes:

- a) Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.
- b) Confesión del contrato de arrendamiento hecha en interrogatorio extraprocesal
- c) Prueba testimonial siquiera sumaria

Siendo entonces, diversas las posibilidades que tiene la parte actora para acreditar o probar el contrato de arrendamiento que pretende se dé por terminado.

El recurrente afirma que el Despacho no le da el valor que corresponde al documento allegado como prueba del contrato de arrendamiento del asunto; pasando por alto que el documento allegado no es un medio probatorio del contrato de arrendamiento como lo prevé el legislador.

Recuérdese que lo adosado con la demanda es una declaración extrajudio de la misma demandante MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ quien da cuenta de la constitución del contrato de arrendamiento con los demandados; no siendo esta una opción para acreditar la existencia del contrato, pues no es un testigo o tercera persona declarando al respecto como lo consagra la norma mencionada;

pues a nadie le está permitido constituir su propia prueba, como principio general de derecho probatorio, de modo que no es constitutiva de prueba del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, no puede darse valor demostrativo a la declaración extrajudicial allegada, como prueba del contrato de arrendamiento, pues la declaración realizada por la misma demandante favorecía su propia causa, la cual, como se dijo no constituye medio probatorio, por la obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba; lo cual permite concluir que no se cumplió con el requisito formal de la demanda, en punto de allegar prueba del contrato de arrendamiento, en los términos del numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.; como se dedujo en el auto de fecha 15 de junio de 2021.

Ahora bien, si bien es cierto por error involuntario se indicó en el auto recurrido que la parte actora había guardado silencio en el traslado de la excepción previa; pues efectivamente el apoderado actor sí hizo pronunciamiento; también lo es que en el auto recurrido se indicó que el Despacho no se limitaría a los requisitos formales alegados como ausentes expuestos por la parte demandada, sino en general de la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", es decir, verificar si la demanda cumplía con los requisitos formales y si existió indebida acumulación de pretensiones; y los argumentos expuestos por el juzgado por los cuales prosperó la excepción previa no fueron alegados todos por la parte demandada; ello como se indicó en el auto recurrido, con fundamento en la finalidad del proceso judicial, que es la efectividad de los derechos, por lo que el Juez goza de amplias potestades de saneamiento en pro de que el proceso se ritúe en debida forma.

Véase que los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora al recorrer el traslado, no cambiarían la decisión objeto de inconformidad; pues se hizo alusión a que la parte actora no está obligada a enviar notificaciones a la demandada cuando han solicitado medidas cautelares, por lo que resalta que no se hace necesario hacer juramento para explicar cómo se encontraron los correos electrónicos. Agregó que se aportaron las pruebas que la demandante tenía en sus manos y que el poder cumple con los requisitos formales; argumentos estos que no desvirtúan los fundamentos por los cuales se declaró prospera la excepción previa.

Recuérdese que se declaró probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones en síntesis por:

(i) la falta de prueba del contrato de arrendamiento en los términos del numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. (ii) indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, al pretenderse de manera concomitante la declaración de la existencia del contrato de arrendamiento y la terminación del mismo, (iii) ajustar las solicitudes probatorias para enunciar de los mismos los hechos objeto de prueba coherente con las pretensiones de la demanda, e (iv) indicarse si conoce direcciones electrónicas de notificación de los demandados.

Todas las anteriores, las cuales persisten; pese a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido de fecha 15 de junio de 2022 y se rechazará por improcedente el recurso de apelación al ser el presente proceso de única instancia, al alegarse como causal la falta de pago de los cánones de arrendamiento; ello conforme el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. que reza “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, **RESUELVE**

1. **No reponer** el auto recurrido de fecha de fecha 15 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación, conforme se indicó.
3. Por secretaría contrólense el término que tiene la parte actora para subsanar la demanda, conforme se indicó en auto del 15 de junio de 2021.
4. Vencido el término de ley, ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 de 2022, a las 8:00 a. m Secretario,

YENNY MARCELA LEON
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280421412588c8624a559ee01d9267e6ea1a3721db83b3fe3f09d46acf4f2d2**

Documento generado en 27/09/2022 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>